

2. La Consejería requerirá al titular de la autorización una memoria en la que se incluyan los resultados de la actuación autorizada.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones de control, acordará cautelarmente, previa audiencia a las personas interesadas, la suspensión de dicha actuación en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses afectados, cuando no se realice conforme a las condiciones establecidas, requisando en su caso los medios utilizados y las capturas efectuadas, sin perjuicio, en su caso, de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 29. Comunicación de las autorizaciones.

La Consejería comunicará al órgano competente de la Administración General del Estado las actuaciones autorizadas a fin de incorporar esta información a los informes que remita a la Comisión Europea acerca de las excepciones aplicadas al régimen general de protección en cumplimiento de lo establecido en la normativa comunitaria sobre protección de la flora y fauna silvestres.

Artículo 30. Captura de aves para su conservación y recuperación.

1. La Consejería podrá autorizar, como medida de fomento de su conservación y recuperación, la captura de ejemplares vivos de avifauna silvestre amenazada para su cría en centros científicos u otros centros autorizados, siempre que dichas actuaciones no supongan en sí mismas un riesgo para la conservación de la especie y que la reproducción se dirija a la posterior recuperación o reintroducción en el medio natural.

2. Será requisito necesario para su autorización la presentación, junto a la solicitud, de un plan que asegure su control y seguimiento cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Justificación de las capturas.
- b) Especies para las que solicita la autorización.
- c) Número de ejemplares por especie a capturar.
- d) Período del año en el que se efectuarían las capturas.
- e) Medidas preventivas a adoptar para no afectar a otras especies.

Artículo 31. Autorización por razones de investigación.

1. La solicitud de autorización para la captura o molestia de aves para investigación estará suscrita por la dirección o persona responsable del proyecto científico, acompañando una memoria resumen que incluya el título del proyecto, sus objetivos y una evaluación del impacto previsible sobre las especies afectadas.

2. En el caso de que la solicitud sea formulada por una organización que no dependa de ninguna Administración o entidad pública, la memoria resumen deberá estar avalada por un organismo científico oficial.

3. Las solicitudes que se refieran a especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas requerirá además la presentación de un protocolo de captura, uso, manejo y, en su caso, liberación de los ejemplares.

Artículo 32. Fotografía, filmación, grabación y seguimiento de aves silvestres.

1. La fotografía, filmación, grabación, observación o el seguimiento de aves silvestres requiere autorización cuando afecte a especies amenazadas de aves o se usen puestos fijos provistos de hide, bebederos o comederos o cualquier otro medio con el fin de querenciar o atraer a las aves durante más de una jornada; en los demás casos no se requerirá autorización, siempre que no se moleste o inquiete a los animales.

2. Las autorizaciones serán motivadas y contendrán las condiciones, limitaciones o controles que se consideren necesarios.

Artículo 33. Tenencia en cautividad de especies de aves autóctonas.

1. A fin de acreditar su legal adquisición, todos los ejemplares cautivos de especies de aves autóctonas deberán estar provistos de la documentación acreditativa de su legal tenencia que podrá ser:

a) En el caso de especies sujetas al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, en adelante CITES, el permiso de exportación en el país de origen y de importación en el de destino, así como la certificación que acredite que la especie objeto de comercio exterior se encuentra perfectamente documentada y se conoce su origen, destino y motivo por el que es objeto de comercio.

b) En el caso de otras especies, el certificado de nacimiento en un centro de cría autorizado.

c) En el caso de ejemplares cedidos por la Consejería competente en materia de medio ambiente, o de otra Administración o entidad pública, el documento de cesión.

2. Las aves, deberán estar marcados con una anilla cerrada e inviolable, en el que conste su número de identificación.

3. La tenencia de ejemplares pertenecientes a especies amenazadas requerirá además la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. A los efectos establecidos en el apartado anterior se considera autorizada la tenencia y la exhibición de ejemplares pertenecientes a especies amenazadas cuando estos procedan de centros de cría en cautividad privados debidamente autorizados y se acredite la legal adquisición por parte de sus propietarios, debiendo comunicar la misma a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el plazo de un mes desde su adquisición.